

Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental

Determinación del Secretariado de conformidad con los artículos 24.27(2) y (3) del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá

Peticionario:	Comisión de Cuenca Presa Madín
Parte:	Estados Unidos Mexicanos
Fecha de la petición original:	26 de octubre de 2022
Fecha de la petición revisada:	17 de enero de 2023
Fecha de la determinación:	6 de febrero de 2023
Núm. de petición:	SEM-22-003 (<i>Cuenca presa Madín</i>)

Resumen ejecutivo

El 26 de octubre de 2022, la Comisión de Cuenca Presa Madín (“la Peticionaria”) presentó una petición ante el Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental. La Peticionaria asevera que México está incurriendo en omisiones en relación con el manejo adecuado de las aguas residuales que se descargan en los cursos de agua que alimentan la cuenca de la presa Madín, en la Zona Metropolitana de la Ciudad de México.

La Peticionaria asevera que México omite la aplicación efectiva de diversas leyes ambientales e instrumentos normativos, incluidas la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (“la Constitución”); la Ley General de Salud; la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; la Ley de Aguas Nacionales; la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano; la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; la Ley General de Asentamientos Humanos; la Ley General de Población; la Ley General de Cambio Climático; la Ley General de Bienes Nacionales; la Ley General de Protección Civil; la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. Asimismo, la Peticionaria hace cita de diversas normas oficiales mexicanas (NOM) en materia de agua y salud, y también de un decreto de veda que abarca la mayor parte del acuífero Zona Metropolitana de la Ciudad de México.

El 25 de noviembre de 2022, el Secretariado determinó que la petición SEM-22-003 (*Cuenca presa Madín*) no cumplió con todos los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 24.27(2) del T-MEC y solicitó la presentación de una petición revisada. En particular, la petición no hace cita de los artículos de las leyes ambientales que refiere.

El 17 de enero de 2023, la Peticionaria presentó una petición revisada. Luego de analizar la petición revisada, el Secretariado determinó que no cumple con todos los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 24.27(2) del T-MEC porque no hace cita de los artículos de las leyes que lista en su petición.

I. INTRODUCCIÓN

1. El 1 de julio de 2020 entraron en vigor el Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá (T-MEC o “el Tratado”) y el Acuerdo de Cooperación Ambiental (ACA). A partir de esa fecha, el mecanismo de peticiones sobre aplicación de la legislación ambiental (“mecanismo SEM”, por sus siglas en inglés), originalmente

establecido en los artículos 14 y 15 del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (ACAAN), se rige ahora con apego a los artículos 24.27 y 24.28 del T-MEC. Asimismo, la instrumentación del mecanismo SEM continúa siendo tarea de la Comisión para la Cooperación Ambiental (CCA o “la Comisión”),¹ están ahora estipulados en el ACA.²

2. El mecanismo SEM permite a cualquier persona establecida en Canadá, Estados Unidos o México presentar una petición en la que se asevere que una Parte está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de sus leyes ambientales. El Secretariado de la CCA (“el Secretariado”) examina inicialmente las peticiones con base en los criterios y requisitos establecidos en el artículo 24.27(1) y (2) del T-MEC. Cuando el Secretariado considera que una petición cumple con tales requisitos, procede a determinar si, conforme a lo señalado en el artículo 24.27(3) del Tratado, la petición amerita una respuesta de la Parte en cuestión. A la luz de la respuesta proporcionada por la Parte, el Secretariado determina entonces si el asunto amerita la elaboración de un expediente de hechos y, de ser así, lo informa al Consejo de la CCA y al Comité de Medio Ambiente,³ proporcionando sus razones en apego al artículo 24.28(1); en caso contrario, el trámite de la petición se da por concluido.⁴
3. El 26 de octubre de 2022, la Comisión de Cuenca Presa Madín (“la Peticionaria”) presentó una petición ante el Secretariado de la CCA, en términos del artículo 24.27(1) del T-MEC.⁵
4. El 25 de noviembre de 2022, luego de examinar la petición SEM-22-003 (*Cuenca presa Madín*) en conformidad con lo establecido en el artículo 24.27 del T-MEC, el Secretariado determinó que la petición no cumplía con todos los requisitos de admisibilidad. En su determinación, el Secretariado solicitó presentar una nueva petición en la que se hiciera cita de disposiciones específicas de la legislación ambiental que México está supuestamente

¹ La Comisión para la Cooperación Ambiental se creó en 1994 al amparo del Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte (ACAAN), suscrito por Canadá, Estados Unidos y México (las “Partes”). En virtud del artículo 2(3) del Acuerdo en Materia de Cooperación Ambiental entre los gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá (ACA), la Comisión para la Cooperación Ambiental (CCA) “continuará operando bajo las modalidades vigentes a la fecha de entrada en vigor [del ACA]”. Los órganos que constituyen la CCA son el Consejo, el Secretariado y el Comité Consultivo Público Conjunto (CCPC).

² Si bien las disposiciones por las que ahora se rige el mecanismo SEM están previstas en el capítulo 24 del TMEC, también en el ACA se establecen algunos procedimientos relacionados, a saber: la función del Secretariado en la instrumentación del proceso de peticiones; el papel del Consejo en el intercambio de información con el Comité de Medio Ambiente; la preparación y publicación de expedientes de hechos, y las actividades de cooperación del Consejo derivadas de tales expedientes. ACA, artículos 2(3), 4(1)(l), 4(1)(m), 4(4) y 5(5).

³ El Comité de Medio Ambiente se establece por el artículo 24.27(3) del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá (T-MEC o “el Tratado”) y su función es la de supervisar la implementación del capítulo 24 del Tratado.

⁴ Para conocer más detalles relativos a las diversas fases del proceso de peticiones sobre aplicación de la ley ambiental, el registro público de peticiones, y las determinaciones y expedientes de hechos del Secretariado, consúltese el sitio web de la CCA, en: <www.cec.org/peticiones>.

⁵ SEM-22-003 (*Cuenca presa Madín*), Petición conforme al artículo 24.27(1) del T-MEC (26 de octubre de 2022), en: <<https://bit.ly/3WdsabZ>>.

omitiendo aplicar de manera efectiva. Además, se solicitó que la petición que no excediera 15 cuartillas tamaño carta.⁶

5. El 17 de enero de 2023, el Secretariado recibió la petición revisada⁷ misma que no contó con la información solicitada por el Secretariado y por lo tanto, determina dar por terminado el trámite de la petición SEM-22-003 (*Cuenca presa Madín*).

II. ANÁLISIS

6. El Secretariado de la CCA está facultado para examinar peticiones en las que se asevere que una Parte del T-MEC está incurriendo en omisiones en la aplicación efectiva de sus leyes ambientales. El Secretariado reitera que los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos 24.27(1), (2) y (3) del Tratado no se erigen como un instrumento de examen procesal que imponga una gran carga a los peticionarios⁸ y, por ello, deben interpretarse ampliamente, en consonancia con los objetivos del capítulo 24 del T-MEC.⁹ El Secretariado revisó la petición en cuestión con tal perspectiva en mente.
7. En su determinación del 25 de noviembre de 2022, el Secretariado solicitó a la Peticionaria presentar una nueva petición que se adecuó al límite establecido de 15 páginas mecanografiadas tamaño carta.¹⁰ En la petición del 17 de enero de 2023, la Peticionaria compartió un documento de 19 páginas mecanografiadas tamaño carta, que incluye información relacionada con las aseveraciones sobre la supuesta falta de aplicación efectiva de la ley ambiental de México respecto de la contaminación de la cuenca presa Madín.
8. No obstante lo anterior, el Secretariado se dio a la tarea de examinar la petición en cuestión, para determinar si se ajustaba a los requisitos de admisibilidad del T-MEC.
9. En su determinación del 25 de noviembre de 2022, el Secretariado señaló que una petición revisada debe hacer cita específica de los artículos de las leyes ambientales que supuestamente no se están aplicando de manera efectiva respecto de la preocupación planteada por la Peticionaria.¹¹
10. En la petición revisada, la Peticionaria hace un listado de los títulos de las leyes, las fechas de publicación en el Diario Oficial de la Federación (DOF) y la fecha de su última reforma. Sin embargo, la Peticionaria es omisa en citar el artículo, párrafo o fracción, de las leyes que refiere en su petición. El Secretariado ya ha determinado que una petición debe identificar

⁶ SEM-22-003 (*Cuenca presa Madín*), Determinación conforme a los artículos 24.27(2) y (3) del T-MEC (25 de noviembre de 2022), § 4.

⁷ SEM-22-003 (*Cuenca presa Madín*), Petición revisada conforme al artículo 24.27(1) del T-MEC (17 de enero de 2023), en: <bit.ly/3I4HhQl>.

⁸ SEM-97-005 (*Biodiversidad*), Determinación conforme al artículo 14(1) (26 de mayo de 1998); SEM-98-003 (*Grandes Lagos*), Determinación conforme a los artículos 14(1) y (2) (8 de septiembre de 1999); SEM-20-001 (*Tortuga caguama*), Determinación conforme a los artículos 24.27(2) y (3) (8 de febrero de 2021).

⁹ T-MEC, artículo 24.2.

¹⁰ SEM-22-003 (*Cuenca presa Madín*), Determinación conforme a los artículos 24.27(2) y (3) del T-MEC (25 de noviembre de 2022), § 9.

¹¹ *Ibid.*, § 22.

las disposiciones específicas en la ley que dan sustento a una aseveración sobre la falta de aplicación de la legislación ambiental.¹²

11. Si bien la Peticionaria citó el artículo 4, párrafos quinto y sexto de la Constitución —que califica como ley ambiental— el resto de la petición no cita disposiciones específicas para su análisis. Tal como el Secretariado lo ha determinado con anterioridad y como México lo ha hecho saber,¹³ dicha disposición constitucional puede considerarse siempre que se complemente con el análisis de la ley ambiental en cuestión.¹⁴ En este caso, estas disposiciones constitucionales no pueden ser consideradas porque no hay un análisis suficiente de la ley ambiental que sustente su consideración.
12. El Secretariado determina que la petición SEM-22-003 (*Cuenca presa Madín*) no satisface los requisitos del artículo 24.27(1) del T-MEC porque no cita la ley ambiental en cuestión.

III. DETERMINACIÓN

13. Por las razones expuestas, el Secretariado considera que la petición SEM-22-003 (*Cuenca presa Madín*) no satisface los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 24.27(2) del T-MEC.
14. Por lo anterior, el Secretariado da por terminada la petición SEM-22-003 (*Cuenca presa Madín*).

Sometida respetuosamente a su consideración,

Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental

(firma en el original)

Por: Paolo Solano
Director de asuntos jurídicos y titular de la Unidad SEM

c.c.p.: Miguel Ángel Zerón, representante alterno de México
Stephen de Boer, representante alterno de Canadá
Jane Nishida, representante alterna de Estados Unidos
Puntos de contacto del Comité de Medio Ambiente
Jorge Daniel Taillant, director ejecutivo de la CCA
Peticionaria

¹² SEM-21-003 (*Ballena franca del Norte*), Determinación conforme a los artículos 24.27(2) y (3) (4 de noviembre de 2021), §18: “Una petición revisada habrá de citar disposiciones específicas que respalden las aseveraciones [...] planteadas y no grandes segmentos de leyes y reglamentos.”

¹³ SEM-09-009 (*Maíz transgénico en Chihuahua*), Respuesta conforme al artículo 14(3) (3 de mayo de 2003), pp. 11-13; disponible en: <http://www.cec.org/wp-content/uploads/wpallimport/files/09-1-rsp-final-publico_es.pdf>.

¹⁴ SEM-18-002 (*Metrobús Reforma*), Determinación conforme a los artículos 14(1) y (2), §12.